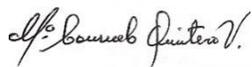


CONSTANCIA. Febrero 03 de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda -Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico (Divorcio). Rad. 2021-007, con pronunciamiento de la parte demandante dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2021-0007 (V. Divorcio Cat.)

A Despacho luego de ser corregida, la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- promovido a través de apoderada de confianza por el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ JARAMILLO contra la señora GLORIA MATILDE ARENAS CANO, de quien se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones; la que se observa ahora reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- promovido a través de apoderado de apoderada de confianza por el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ JARAMILLO contra la señora GLORIA MATILDE ARENAS CANO, de quien se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Como quiera que se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones personales la demandada, se dispone: el EMPLAZAMIENTO de la señora GLORIA MATILDE

ARENAS CANO, que deberá realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, el que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10. Decreto número 806 del 04 de junio de 2020).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de CINCO (5) días indique expresamente la dirección del correo electrónico de su apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo se deberá indicar el correo electrónico, número de celular y/o WhatsApp, para recibir notificaciones personales a más de las partes y sus apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, lo cual es indispensable, toda vez que es el canal digital donde deben ser contactados los intervinientes para la realización de la audiencia a través del aplicativo lifesize.

Lo anterior es de estricto CUMPLIMIENTO para continuar con el trámite del proceso, antes de cualquier otra actuación, toda vez que así lo dispone actualmente la norma (arts. 5 y 6 Decreto 806 de 2020).

Igualmente se solicita en lo posible, se allegue el registro civil de nacimiento de la demandada, para los fines legales a que haya lugar.

QUINTO: Es del caso advertir desde ahora, que una vez notificada la demanda, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

Igualmente se indica a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/repcionmemoriales>**

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 019 del 05 de febrero de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

